



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **28799 del 20 de junio de 2006**

Bogotá,

Señor

MARCO TULIO PINZÓN GÓMEZ

Calle 135 No. 118 C – 41

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Fondo de reposición

En atención al radicado No. 32882 del 13 de junio de 2006, relacionado con los fondos de reposición y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

La citada Ley establece en el artículo 2º que el fondo será manejado por una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

De otra parte el artículo 5 de la citada Ley señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

El artículo 8 de la Ley 688 de 2001, establece que la cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del fondo para efectuar el proceso de reposición, en esto caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física del vehículo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Es claro para este Despacho que la empresa que transporte que creo el fondo de reposición de los vehículos de pasajeros del radio de acción municipal no puede disponer de dichos recursos como tampoco tomarlos en calidad de préstamo, por cuanto la Ley 688 de 2001, es clara en señalar que estos se podrán invertir únicamente para reposición, renovación o transformar el vehículo.

Visto lo anterior, en lo que toca a la actividad de los "Fondos de Reposición" propiamente dichos, y no solamente el Fondo Nacional sino los denominados fondos empresariales que venían funcionando con anterioridad a la expedición de la ley 688 de 2001, en la perspectiva de que son entes de financiación, colocación y captación de recursos con destinación específica, por prescripción del artículo 19º de la referida Ley y en consonancia con las funciones constitucionales y legales que le son inherentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, por lo tanto, si considera que existe una empresa de transporte que se encuentra administrando de manera incorrecta los fondos de reposición debe radicar la queja ante la citada entidad, adjuntando las pruebas que considere pertinentes con el fin que adelanten la respectiva investigación.

Finalmente, como existe norma específica que regula los fondos de reposición del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional, no se puede aplicar el Tratado de Costa Rica, mencionado en su escrito de consulta.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica